

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa.
Recurrido:	Ricardo Christian Kohler Brown.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill, y la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Distrito Nacional; debidamente representado por su Administrador General, Lic. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, domicilio y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0000326-8, 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0008804-6, con estudio profesional abierto en común en la quinta planta del edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana; ubicado en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill, y la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Distrito Nacional; donde hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la entidad recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada del recurrido, Ricardo Christian Kohler Brown;

Vista: la sentencia No. 98, de fecha 23 de marzo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de julio del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y a los Magistrados Banahí Báez de Giraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Eduardo Sánchez Ortiz y Daniel Nolasco Olivo, Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de enero de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la jueces de esta Corte: los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hiroito Reyes Cruz; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 6 de enero del 2004, Ricardo Christian Kholer Brown abrió la cuenta corriente No. 248-000426-5 en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

En fecha 4 de noviembre del 2004, Ricardo Christian Kholer Brown abrió la cuenta de ahorros No. 248-000426-5 en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

En fecha 10 y 11 de agosto del 2005 se efectuaron: una transferencia a terceros por un monto de RD\$2,000.00; 3 transferencias a terceros ascendentes a la suma de RD\$255,000.00, desde la cuenta de ahorros No. 248-000426-5; y dos transferencias a terceros por la suma de RD\$18,600.00;

En fecha 11 de agosto del 2005, se efectuaron 8 transferencias a terceros ascendentes a la suma de RD\$599,000.00, desde la cuenta corriente No. 248-000426-5;

Las transferencias anteriores fueron realizadas a las cuentas Nos. 162-025823-4, 162-025822-1 y 162-025821-8, pertenecientes al señor Erick Leandro Ortiz Bretón.

En fecha 16 de agosto del 2005, Ricardo Christian Kholer Brown reclamó por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana las transferencias de fondos no reconocidas, ascendentes a la suma de RD\$255,382.00, a cargo de la cuenta de ahorros No. 246-003982-2; así como las transferencias de fondos no reconocidas ascendentes a la suma de RD\$599,000.00, a la cuenta corriente No. 248-000426-5;

En fecha 31 de agosto del 2005, por acto No. 860/2005, Ricardo Christian Kholer Brown puso en mora e intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que: a) en el plazo de 5 días informara de los resultados de la investigación iniciada por efecto de la reclamación por hurto (robo) de fondos a través de transferencias electrónicas no autorizadas en sus cuentas de ahorros y corriente; y b) en caso de no obtemperar, Ricardo Christian Kholer Brown procedería a demandar en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios;

En fecha 12 de octubre del 2005, por acto No. 984/2005, Ricardo Christian Kholer Brown demandó en resolución de contratos de apertura de cuentas bancarias de ahorros y de depósito a la vista, en restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios.

Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto

que:

1) Con motivo de una demanda en resolución de contratos de apertura de cuentas bancarias de ahorros y de depósito a la vista, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Christian Kohler Brown, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 02 de febrero de 2006, la sentencia relativa al expediente No. 034-2005-818, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, se ordena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, producir en original o copia certificada y comunicar a la parte demandante, Ricardo Christian Kohler Brown, mediante depósito en la secretaria de este tribunal y dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha, los documentos siguientes: a) Correo electrónico que recibió el demandante solicitando autorización para disfrutar de la modalidad “transferencia a terceros, a través de Netbanking Banreservas”; b) Manual operativo existente y aplicado a la fecha en que se produjo el robo electrónico (10 y 11 de agosto de 2005), para manejo de los servicios de Netbanking Banreservas, especialmente los pasos y/o formas de habilitación de los servicios ofrecidos y, de manera particular, de la opción “Transferencia a Terceros”; c) Certificación en la que consten las generales del cuentahabiente y el (o las) cuentas de éste, donde el demandante supuestamente autorizó transferir todos los fondos de sus dos cuentas de ahorros y corrientes, indicando las diferentes operaciones y los montos transferidos; y d) Factura telefónica (o constancia de la llamada) del teléfono (si hubiera lugar) desde el cual se supone que el día 10 u 11 de agosto de 2005, el banco demandado se comunicó con el demandante para confirmar la transferencia de fondos supuestamente efectuada a favor de una tercera persona; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la parte demandante, Ricardo Christian Kohler Brown, una astreinte por la suma de un mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la producción y comunicación de los documentos indicados, a partir del vencimiento del plazo que le ha sido otorgado; **Tercero:** Se ordena una prórroga de la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada mediante sentencia anterior, a cargo de la parte demandada, para lo cual se le otorga también un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha; **Cuarto:** Se reserva el fallo sobre las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”.

2) Con motivo de la demanda indicada en el numeral “1” de este mismo considerando, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 04 de mayo de 2006, la sentencia in voce relativa al expediente No. 034-2005-818, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, con respecto a la demanda en restitución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada en su contra por el señor Ricardo Christian Kohler Brown; **Segundo:** Se reservan las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con lo principal, en la forma que reglamenta la ley; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de que se interponga contra la misma.”

3) Con motivo de una demanda indicada en el numeral “1” de este mismo considerando, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 04 de mayo de 2006, la sentencia relativa al expediente No. 034-2005-818, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** 1) Se ordena a la Superintendencia de Banco de la República Dominicana a realizar y remitir a este tribunal una inspección sobre las cuentas que tiene abierta el señor Ricardo Kohler Brown, portador del pasaporte No. A0196368, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, especialmente sobre la cuenta de ahorros No. 246-003982-2 y la cuenta corrientes No. 248-000426-5, a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y específicamente si el titular de las mismas había autorizado o no transferencia electrónicas a favor de terceros; 2) Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 3) Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia hasta se de cumplimiento a la medida ordenada”.

4) Sobre los recursos de apelación interpuestos por: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia relativa al expediente 034-2005-818, dictada en fecha 02 de febrero del 2006, indicada en el numeral “1” de éste considerando; b) el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia relativa al

expediente 034-2005-818, dictada en fecha 04 de mayo del 2006, indicada en el numeral “2” de éste considerando; y c) Ricardo Christian Kholer Brown contra la sentencia relativa al expediente 034-2005-818, dictada en fecha 04 de mayo del 2006, indicada en el numeral “3” de éste considerando; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 13 de diciembre de 2006, la sentencia No.810, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra las sentencias de fechas 2 de febrero y 4 de mayo del año 2006, dictadas in voce por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Sala, mediante actos nos. 11/2006 y 434/2006, de fechas 2 de marzo y 2 de junio del año 2006 respectivamente, instrumentados por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos Antes expuestos; **Segundo:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Christian Kholer Brown contra la sentencia de fecha 4 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, mediante acto No. 720/2006, del 9 de junio del año 2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por lo expresado anteriormente; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento”.

5) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, la sentencia No. 98, de fecha 23 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, únicamente, en lo concerniente a la decisión del 4 de mayo de 2006 que ordena una inspección sobre las cuentas del recurrido, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

6) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 25 de julio de 2012, la sentencia No. 210, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO KOHLER BROWN, en contra de la sentencia in voce de fecha 4 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos ut supra indicados.”

7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que, la entidad recurrente desarrolla los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Violación a las reglas que rigen la competencia judicial prorrogada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que instituyen al tribunal de envío. Artículo 21 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, Ley sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa ambos establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República. Tercero Medio: Violación a lo dispuesto por la Sentencia 98 del 23 de marzo del año 2011, Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (antigua Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia). **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir”;

Considerando: que, con relación al primer recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar su decisión,

casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, consignó: “Considerando, que en la sentencia del 4 de mayo de 2006 se ordena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana realizar una inspección sobre las cuentas del señor Kholer Brown “a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y específicamente si el titular de las mismas había autorizado o no transferencias electrónicas a favor de terceros” (sic);

Considerando, que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio de donde resulta que la medida ordenada esta íntimamente vinculada al resultado definitivo de la acción ejercida por el recurrido, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada inspección, razón por la cual la sentencia impugnada tiene un carácter interlocutorio, y como tal recurrible inmediatamente, sin necesidad de esperar la decisión sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, lo que conlleva a acoger el medio examinado, y en consecuencia a casar la indicada sentencia del 4 de mayo de 2006;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sustenta, en resumen, que la corte a qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente incurrió en una violación al debido proceso de ley, pues abusivamente, alegando un medio de inadmisión permitió que al banco lo condenaran al pago de un astreinte, sin darle oportunidad de presentar los documentos informáticos y físicos, virtuales y reales que se pedían para enfrentar las pretensiones de un titular de cuenta que alegaba que habían cometido fraude en su contra; que, igualmente, la corte a qua incurrió en una falta al debido proceso de ley cuando ha basado el rechazamiento de los mencionados recursos solamente en el análisis incorrecto de la decisión de primer grado que negó el sobreseimiento;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada en el medio examinado se sustenta en que la corte a-qua “abusivamente, alegando un medio de inadmisión permitió que al banco lo condenaran al pago de un astreinte” y en el “análisis incorrecto de la decisión de primer grado que negó el sobreseimiento”; que dichos agravios no revelan transgresión alguna al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie se evidencia que se han cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas; que, en ese orden, el medio analizado carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero, cuarto y quinto, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que falsamente la corte ha interpretado que los recursos de alza se limitaron al aspecto del sobreseimiento, tipo de sentencia que ha sido considerada preparatoria por nuestro más alto tribunal, cuando el banco recurrió primeramente una sentencia definitiva sobre un incidente de la prueba y luego solicitó el sobreseimiento ante el tribunal de primer grado, el cual fue negado, por consiguiente interpuso su segundo recurso de apelación. No obstante ambos recursos llegaron al conocimiento de la corte a-qua, la cual los fusionó y prefirió irse por lo más fácil y declararlos inadmisibles; que condenaron al recurrente a un astreinte irracional, abusiva y excesiva, lo cual ni siquiera fue ponderado por la corte a-qua no obstante habersele pedido expresamente a dicho tribunal que subsanara ese vicio que se arrastraba desde el primer grado; que la corte a-qua ha desnaturalizado el verdadero carácter de las sentencias recurridas, insistiendo en un supuesto carácter preparatorio de una sentencia definitiva sobre un incidente de la prueba escrita, la cual condenó también a un astreinte, y una sentencia que negó un sobreseimiento totalmente “tributaria” de la anterior, habiendo dicho tribunal fusionado previamente todos los recursos;

Considerando, que para fundamentar el fallo la corte a qua estimó que “procede acoger el medio de inadmisibilidad presentado por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles los recursos de apelación

interpuestos por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por los siguientes motivos: a) porque nuestro mas alto tribunal ha decidido en distintas ocasiones, que es preparatoria la sentencia que rechaza el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación y fija el conocimiento del proceso; b) porque ha sido juzgado, por otra parte, que la apelación inmediata es irrecible contra las sentencias que no zanján ninguna parte de lo principal; c) que el juez al dictar estas sentencias no se ha desapoderado del conocimiento del proceso; d) que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, porque no prejuzgan el fondo”(sic);

Considerando, que del estudio de las sentencias impugnadas, se revela que, en la fechada 2 de febrero de 2006 se ordenó y fijó un plazo en el que deberían depositarse documentos por secretaria, condenó al pago de un astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la producción y comunicación de los documentos indicados y se ordenó una prórroga de la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada con anterioridad; y que en la de fecha 4 de mayo de 2006, la corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación; que dichas sentencias no hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, tienen un carácter puramente preparatorio y por tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse las sentencias señaladas, una a ordenar el depósito de documentos y fijar un astreinte hasta que se depositen los mismos, y la otra a rechazar un sobreseimiento, la corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación del recurrente contra éstas decisiones, por considerar que los mismos fueron interpuestos contra sentencias preparatorias, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el sexto medio de su recurso el recurrente expresa que el buen juzgador responde a todos los pedimentos que se le formulan, sin embargo en la especie se prefirió refugiarse de oficio en un medio de inadmisión para rechazar de plano los recursos interpuestos, por eso quedaron pedimentos sin contestar o responder, porque no obstante las partes haber concluido sobre el fondo de sus recursos fusionados, la corte a-qua prefirió pronunciar una inadmisibilidad que no se apoyaba en razones de orden público y que fue promovida de oficio, sin que nadie la pidiera;

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle éste carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés; así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, siendo esto así, es evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente, puede ser suplido de oficio el medio de inadmisión derivado del carácter preparatorio de la sentencia recurrida, que es el caso de la especie; que, además, por ser ésta una cuestión prioritaria y de orden público la corte a qua estaba obligada a ponderarla en primer lugar, como en efecto aconteció, y al haber admitido la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, mal podría dicha corte conocer y ponderar los pedimentos y conclusiones de las partes, pues uno de los efectos de las

inadmisibilidades, si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto; que en consecuencia no es dable atribuir al fallo impugnado el vicio de omisión de estatuir, pues en virtud de su decisión no podía hacerlo, por lo procede rechazar por carecer de fundamento el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;”

Considerando: que, la parte recurrida ha solicitado de estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; solicitud que procede examinar en primer término y con sentido de prelación a los medios de casación invocados por el banco recurrente; medio de inadmisión que se fundamenta en que:

El dispositivo primero de la sentencia No. 810 declaró inadmisibles los recursos de apelación intentados por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra dos sentencias preparatorias dictadas por el tribunal de primer grado sobre producción de documentos y fijación de astreinte, por un lado, y sobreseimiento por otro, de fechas 2 de febrero y 4 de mayo del 2006;

El único que podía recurrir en casación el dispositivo segundo de la sentencia No. 810 era Ricardo Kohler a quien le declararon inadmisibile su recurso de apelación; el Banco de Reservas no tenía interés ya que con la declaratoria de inadmisibilidad, la sentencia acogió su pedimento de que se ordenara una inspección de las cuentas del señor Kohler quedaba confirmada. El señor Kohler no recurrió en casación la sentencia 810 en su dispositivo segundo.

El Banco de Reservas recurrió en casación la sentencia 810 obviamente en su dispositivo primero que declaró inadmisibles los recursos de apelación contra las sentencias preparatorias arriba mencionadas;

No obstante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber determinado y delimitado el recurso de casación del Banco de Reservas, el cual fue rechazado, conforme consta en el dispositivo segundo, y de que con relación a la sentencia de fecha 4 de mayo del 2006 que ordenó una inspección de las cuentas del señor Kohler a solicitud del Banco de Reservas, éste no tenía interés en recurrirla porque su petitorio quedó confirmado y si la recurría en casación éste debía ser declarado inadmisibile por falta de interés;

La Corte de Envío sólo estaba apoderada para conocer de la apelación interpuesta por el señor Kohler contra la sentencia interlocutoria de primer grado dictada en fecha 4 de mayo del 2006, que ordenó una inspección de las cuentas bancarias a cargo de la Superintendencia de Bancos, no sobre el fondo del proceso, como lo estableció en el último considerando de la página 26;

La sentencia No. 210 sólo puede ser recurrida en casación por Ricardo Kohler a quien le es desfavorable, no por el Banco de Reservas, que no tiene interés en que sea revocada la sentencia interlocutoria de fecha 4 de mayo 2006, porque le fue favorable;

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la entidad recurrida BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha solicitado en primer término, que se disponga una auditoría por parte de la Superintendencia de Bancos en el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre las cuentas Nos. 248-00426-5 y 246-003982-2 del señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN para advertir si ha habido falta en los manejos de esas cuentas; a lo que la parte recurrente se opuso a tal pedimento, solicitando que el mismo se rechace por extemporáneo e improcedente y mal fundado”;

CONSIDERANDO: que, ciertamente como lo afirma la parte recurrente en oposición a dicha solicitud, esta Corte es de criterio que procede rechazar el mismo, por extemporáneo y carecer de pertinencia, toda vez que dicho pedimento se trata y se asimila a la misma solicitud hecha por dicha parte demandada hoy recurrida ante el tribunal a-quo, a fines de que la Superintendencia de Bancos realice una inspección o investigación en las cuentas bancarias que tiene abierta el señor demandante hoy recurrido en la entidad bancaria demandada hoy recurrida, a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y si el titular de las mismas había autorizado o no transferencias electrónicas a favor de terceros, la cual fue precisamente ordenada a solicitud de la parte demandada hoy recurrida por el tribunal a-quo mediante la sentencia in voce de fecha 4 de mayo del 2006 y

posteriormente recurrente, de cuyo conocimiento a raíz de la casación con envío sobre dicho aspecto, ocupa la atención de esta Corte para su juzgamiento;

Considerando: que, como se consigna precedentemente, en el caso de trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que tuvo origen en una demanda en resolución de contratos de apertura de cuentas bancarias de ahorros y de depósito a la vista, restitución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Christian Kholer Brown; contra el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que:

La Corte de envío, en su decisión confirmó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 04 de mayo del 2006, que se limita a ordenar a la Superintendencia de Bancos la realización de una investigación sobre las cuentas del demandante original Ricardo Christian Kholer Brown, a los fines de establecer si hubo manejo irregular de las cuentas y si el titular había autorizado la habilitación de transferencias electrónicas a terceros;

La investigación ordenada por el tribunal de primer grado, en la sentencia del 04 de mayo del 2006, fue solicitada por la misma entidad bancaria, en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado;

La investigación solicitada por la entidad bancaria en primer grado nunca fue recurrido en apelación por dicha entidad en ocasión de los recursos por ella interpuestos;

En tales condiciones, la entidad recurrente no ha probado el interés de recurrir en casación la decisión de la Corte de envío que confirmó una sentencia de primer grado que acogió sus pretensiones;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, pruebe el agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que:

“Pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” (...);

Considerando: que, en tal sentido, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que la parte a la cual no perjudica un fallo no puede intentar recurso alguno contra el mismo;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés para recurrir en casación cuando:

El dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

El recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, sin probar el perjuicio causado;

El recurso es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, ya que, aunque se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no fue perjudicado al ser dictada la sentencia ahora recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede

declarar inadmisibile el indicado recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia No. 210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do